

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/AG/W/4/Rev.3
10 de julio de 2008

(08-3351)

**Comité de Agricultura en
Sesión Extraordinaria**

PROYECTO REVISADO DE MODALIDADES PARA LA AGRICULTURA

En el presente documento se recogen los cambios introducidos en las Modalidades a fin de reflejar el proceso de negociación.

I. AYUDA INTERNA

**A. REDUCCIÓN GLOBAL DE LA AYUDA INTERNA CAUSANTE DE DISTORSIÓN DEL COMERCIO:
UNA FÓRMULA ESTRATIFICADA**

Nivel de base

1. El nivel de base para las reducciones de la ayuda interna global causante de distorsión del comercio (denominado en adelante "AGDC de base") será la suma de:

- a) la MGA Total Final Consolidada, especificada en la Parte IV de la Lista de un Miembro; más
- b) para los países desarrollados Miembros, el 10 por ciento del promedio del valor total de la producción agrícola en el período de base 1995-2000 (constituido por el 5 por ciento del promedio del valor total de la producción para la MGA por productos específicos y la MGA no referida a productos específicos, respectivamente); más
- c) el promedio de los pagos del compartimento azul tal como se han notificado al Comité de Agricultura, o el 5 por ciento del promedio del valor total dert hat()-5.8((co 0 TD0.01 Tc072316

11. Para aquellos Miembros que, de conformidad con lo dispuesto en estas Modalidades, estén sujetos a *compromisos de reducción* de la AGDC de base, esos compromisos se aplicarán como

Trato especial y diferenciado

16. La reducción de la MGA Total Final Consolidada en el caso de los países en desarrollo Miembros equivaldrá a dos tercios de la reducción correspondiente a los países desarrollados

28. Cuando un país en desarrollo Miembro opte por el método indicado en el apartado a) del párrafo 27 *supra* para establecer los límites de la MGA por productos específicos, ese Miembro podrá también recurrir a las disposiciones de los párrafos 24 y 25 *supra*.

29. Se modificará para incorporar las presentes Modalidades el párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura.

D. *DE MINIMIS*

Reducciones

30. Los niveles *de minimis* mencionados en el apartado a) del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay respecto de los países desarrollados Miembros (es decir, el 5 por ciento del valor total de la producción de un producto agrícola de base de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* por productos específicos y el 5 por ciento del valor de la producción agrícola total de un Miembro en el caso del nivel *de minimis* no referido a productos específicos) se reducirán al menos un 50 por ciento con efecto a partir del primer día del plazo para la aplicación. Además, cuando en cualquier año del plazo para la aplicación sea aún necesario un nivel de ayuda *de minimis* inferior al resultante de la aplicación de esa reducción porcentual mínima para que no se sobrepase el compromiso en materia de AGDC anual o final consolidada correspondiente a ese año, el

transición.⁵ Los demás Miembros de reciente adhesión que hayan contraído compromisos en materia de MGA Total Final Consolidada y tengan niveles *de minimis* vigentes del 5 por ciento reducirán esos niveles en al menos un tercio de la tasa de reducción especificada en el párrafo 30 *supra* y tendrán un plazo cinco años más largo para la aplicación.

Otras cuestiones

34. Las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay serán modificadas en consecuencia para ajustarlas a las presentes Modalidades.

E. COMPARTIMENTO AZUL

Criterios básicos

35. El valor de la siguiente ayuda interna, a condición de que se ajuste también a los límites establecidos en los párrafos que figuran a continuación, quedará excluido del cálculo de la MGA Total Corriente de un Miembro, pero contará a los efectos de los compromisos relativos al compartimento azul y de la AGDC de ese Miembro:

a) Los pagos directos realizados en el marco de programas de limitación de la producción:

- i) si se basan en superficies y rendimientos fijos e invariables; o
- ii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos de un nivel de producción de base fijo e invariable; o
- iii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo e invariable.

O

b) Los pagos directos que no requieren producción:

- i) si se basan en bases y rendimientos fijos e invariables; o
- ii) si, en el caso de pagos relativos al ganado, se realizan con respecto a un número de cabezas fijo e invariable; y
- iii) si se realizan con respecto al 85 por ciento o menos de un nivel de producción de base fijo e invariable.

36. Cada Miembro especificará en su Lista cuál de estas categorías -a) o b)- ha elegido a los efectos del establecimiento de todos sus compromisos relativos al compartimento azul en la actual Ronda. Cualquier excepción a esa aplicación universal requerirá el acuerdo de todos los Miembros antes de la finalización de las Listas. En ninguna circunstancia podrán asignarse ambas categorías de ayuda interna a un determinado producto o productos.

37. Todo Miembro que esté en condiciones de trasladar su ayuda interna de la MGA al compartimento azul de conformidad con el párrafo 43 *infra* o de introducir ayuda del compartimento azul por product1 Tw[(r6d)6.de

50. Cuando, para un producto en particular, un país en desarrollo Miembro no tenga un nivel autorizado por productos específicos dentro del límite del compartimento azul en virtud de lo dispuesto *supra* ni ayuda comprendida en la MGA Corriente en el período de base para ese producto, podrá igualmente consignarse en la Lista un límite del compartimento azul por productos específicos, pero únicamente en el caso de que la ayuda total a la totalidad de los productos de que se trate no exceda del 30 por ciento del límite global del compartimento azul, de que ningún producto reciba más

Trato especial y diferenciado

57. Los países en desarrollo Miembros que tengan compromisos en materia de MGA y compartimento azul con respecto al algodón que serían aplicables en virtud de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, incluido el párrafo 27 *supra*, establecerán una tasa de reducción para el algodón que será de dos tercios de la que sería aplicable en virtud del párrafo 54 *supra*.

58. Los países en desarrollo Miembros cumplirán sus compromisos de reducción con respecto al algodón en un plazo az e9la18qD0sasaa e9l0r3sseríasaloseri 2()-5.8(perí TD0.0ínLi2qf5(e9l0ri2qf dqD0sas)6.3sas)6.3rrolla

II. ACCESO A LOS MERCADOS

A. FÓRMULA ESTRATIFICADA PARA LAS REDUCCIONES ARANCELARIAS

- b) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 30 por ciento e inferior o igual al 80 por ciento, la reducción será de dos tercios del recorte previsto en el apartado b) del párrafo 61 *supra* para los países desarrollados Miembros;
 - c) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 80 por ciento e inferior o igual al 130 por ciento, la reducción será de dos tercios del recorte previsto en el apartado c) del párrafo 61 *supra* para los países desarrollados Miembros; y
 - d) cuando el arancel final consolidado o el equivalente *ad valorem* sea superior al 130 por ciento, la reducción será de dos tercios del recorte previsto en el apartado d) del párrafo 61 *supra* para los países desarrollados Miembros.
64. El máximo recorte medio global de los aranceles finales consolidados que se exigirá a

estos últimos a las líneas arancelarias de que se trate comenzará un año después de haber finalizado el cumplimiento del compromiso contraído en el marco de la adhesión.

69. El plazo para la aplicación por los Miembros de reciente adhesión podrá prolongarse hasta dos años después de que termine el plazo para la aplicación por los países en desarrollo Miembros.

70. En las secciones pertinentes del presente documento figuran disposiciones más específicas.

B. PRODUCTOS SENSIBLES

Designación

71. Cada país desarrollado Miembro tendrá derecho a designar como "productos sensibles" hasta el [(4) (6)] por ciento de las líneas arancelarias. Cuando esos Miembros tengan más del 30 por ciento de sus líneas arancelarias en la banda superior, podrán aumentar el número de productos sensibles un 2 por ciento, con sujeción también a las condiciones enunciadas en el párrafo 75 *infra*. Cuando la metodología imponga una limitación desproporcionada del número absoluto de líneas arancelarias debido a que las concesiones arancelarias están consignadas a nivel de 6 dígitos, el Miembro de que se trate podrá aumentar el nivel autorizado también en esa cuantía.

72. Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a designar como "productos sensibles" hasta un tercio más de líneas arancelarias.

Trato - recorte arancelario

73. Los Miembros podrán apartarse de la fórmula estratificada de reducción que sería aplicable a los aranceles finales consolidados de los productos designados como sensibles. Este apartamiento podrá ser de un tercio, la mitad o dos tercios de la reducción que habría requerido la aplicación de la fórmula estratificada de reducción.

Ampliación de los contingentes arancelarios

74. Cuando lo10.0004 0 Tcos

76. Si después de cumplir todos sus compromisos de reducción arancelaria (es decir, incluidos los apartamientos para los productos sensibles a los que esté autorizado), un país desarrollado Miembro¹² siguiera teniendo alguna de sus líneas arancelarias por encima del 100 por ciento *ad valorem*, estará autorizado a mantenerlas únicamente si las líneas arancelarias en cuestión son solamente aquellas designadas como líneas comprendidas en el nivel global autorizado de productos sensibles de ese Miembro y comprendidas dentro de los límites numéricos correspondientes, y si el Miembro de que se trate aplica una ampliación más elevada del 0,5 por ciento del consumo interno a todas las líneas arancelarias en cuestión.¹³ [Algunos Miembros¹⁴ podrán hacerlo fuera del nivel autorizado de productos sensibles siempre que a) sea para no más del 1-2 por ciento de sus líneas arancelarias por encima del nivel autorizado de productos sensibles del Miembro; y b) que el Miembro de que se trate o bien prevea una ampliación adicional del 0,5 por ciento del consumo interno para todos sus productos sensibles o prevea que, para cualquier línea afectada, el recorte arancelario se efectuó dos

80.

O bien:

Ninguna línea arancelaria podrá declararse sensible y someterse a un contingente arancelario para productos sensibles a menos que ya estuviera sujeta a un contingente arancelario anterior a Doha.

O bien:

Los Miembros están autorizados a declarar sensible cualquier línea arancelaria, con independencia de

Productos básicos

88. En caso de que los efectos desfavorables de la progresividad arancelaria para los productos básicos no fuesen eliminados con la fórmula estratificada de reducción de los derechos consolidados ni con las medidas específicas previstas para la progresividad arancelaria, los Miembros entablarán conversaciones con los países Miembros productores dependientes de productos básicos con miras a lograr soluciones satisfactorias.

89. En consecuencia, será aplicable el siguiente enfoque:

- a) los países en desarrollo Miembros dependientes de productos básicos, individualmente o como grupo, identificarán y darán a conocer los productos de interés para ellos a efectos del trato de la progresividad arancelaria que habrá de adoptarse como parte de las Modalidades. Al hacerlo, indicarán la combinación de productos cuya progresividad arancelaria deberá abordarse;
- b) los países desarrollados, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones dr

94. Esos acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos podrán ser negociados y adoptados por los propios países, o bien ser adoptados tras negociaciones llevadas a cabo bajo los auspicios de la OMC, la UNCTAD u organizaciones internacionales de productos básicos.
95. Los acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos podrán ser negociados y adoptados a nivel internacional o regional.
96. Dichos acuerdos podrán prever la participación de asociaciones de productores.
97. Las excepciones generales previstas en el apartado h) del artículo XX del GATT de 1994 también serán aplicables a los acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos en los que sólo sean partes países productores de los productos básicos de que se trate.
98. Se prestará asistencia técnica, entre otras cosas, para mejorar los mercados mundiales de productos básicos y adoptar y aplicar acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos.
- 99.

Contingentes arancelarios

a)

110. En lo concerniente al párrafo 5 i) del artículo 3, las licencias para los contingentes arancelarios consignados en las Listas se expedirán para cantidades que presenten un interés económico.

111. Las "tasas de utilización" de los contingentes arancelarios serán notificadas.

112. Con el fin de garantizar que sus procedimientos administrativos sean compatibles con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo y no entrañen "más cargas administrativas que las absolutamente necesarias para administrar la medida", los Miembros importadores se asegurarán de que la no utilización del acceso a contingentes arancelarios no es imputable a procedimientos administrativos más restrictivos de lo que exigiría un criterio de "necesidad absoluta".

113. En caso de que las licencias cuyos titulares sean operadores privados denoten una tendencia a no ser utilizadas en su totalidad por motivos distintos de los que cabría esperar que tuviera un operador comercial normal dadas las circunstancias, el Miembro que asigne las licencias dará a este hecho el debido peso cuando examine las razones de la subutilización y considere la asignación de nuevas licencias de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 j) del artículo 3.

114. Cuando sea evidente que no se ha utilizado totalmente un contingente arancelario pero no parezca haber ningún motivo comercial razonable para ello, el Miembro importador preguntará a los operadores que tengan acceso autorizado no utilizado si estarían dispuestos a cederlo a otros usuarios potenciales. Cuando el titular del contingente arancelario sea un operador privado de un tercer país, debido por ejemplo a disposiciones de distribución de las asignaciones por países, el Miembro importador transmitirá la pregunta al titular de la asignación en cuestión.

115. En lo que respecta al párrafo 5 a) ii) del artículo 3 del Acuerdo, los Miembros facilitarán los datos de los importadores titulares de licencias para acceder a contingentes arancelarios de productos agropecuarios consignados en las Listas si, con arreglo a los términos del párrafo 11 del artículo 1, ello es posible y/o se hace con su consentimiento.

116. Los Miembros preverán un mecanismo eficaz de reasignación de conformidad con el procedimiento descrito en el anexo E.

Salvaguardia especial para la agricultura

117. Los países desarrollados Miembros

O bien

eliminarán la salvaguardia especial para la agricultura.

O bien

reducirán al 1,5 por ciento de las líneas arancelarias consignadas en las Listas el número de las que pueden ser objeto de la salvaguardia especial.

118. Con respecto a los países en desarrollo Miembros,

O bien

los términos y condiciones de la salvaguardia especial para la agricultura se mantendrán sin cambios respecto de los previstos en el Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, salvo que los tipos

arancelarios en cuestión serán actualizados para tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda de Doha.

O bien

la cobertura de la salvaguardia especial se reducirá a no más del 3 por ciento de las líneas arancelarias y los términos y condiciones de la salvaguardia especial para la agricultura se mantendrán sin cambios respecto de los previstos en el Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay, salvo que los tipos arancelarios en cuestión serán actualizados para tener en cuenta los resultados de las negociaciones de la Ronda de Doha.

119. En consecuencia se modificará el artículo 5 del Acuerdo sobre la Agricultura para incorporar estas Modalidades.

D. TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO

Productos especiales

120. Los países en desarrollo Miembros tendrán derecho a designar por sí mismos productos especiales guiándose por indicadores¹⁸ basados en los criterios de seguridad alimentaria, seguridad de los medios de subsistencia y desarrollo rural. Habrá un 10-18 por ciento de líneas arancelarias que podrán designar por sí mismos como productos especiales.¹⁹ Hasta el 6 por ciento de las líneas/ninguna línea podrá sustraerse a los recortes. El recorte medio global será, en todos los casos, del 10-14 por ciento.

121. Las economías pequeñas y vulnerables, incluidos los países que tienen consolidaciones al tipo máximo y uniformemente bajas, podrán aplicar, si as

127. Las medidas correctivas que se impongan en virtud del MSE basado en el precio serán aplicables envío por envío. El derecho adicional no excederá del 85 por ciento de la diferencia entre el precio de importación del envío de que se trate y el precio de activación.

128. Los países en desarrollo Miembros no recurrirán normalmente al MSE basado en el precio cuando el volumen de las importaciones de los productos de que se trate esté disminuyendo manifiestamente durante el año en curso, o sea de un nivel manifiestamente insignificante que no pueda perjudicar el nivel de los precios internos.

129. El cálculo de los niveles de activación por la cantidad o por el precio y la aplicación de medidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente sección se realizarán teniendo en cuenta únicamente el comercio NMF.

130.

135. [Las economías pequeñas y vulnerables a las que se hace referencia en la nota 10 de las presentes Modalidades podrán aplicar la máxima medida correctiva prevista *supra* incluso si ello supusiera una infracción de un arancel consolidado anterior a la Ronda de Doha, a condición de que el incremento máximo con respecto a dicho arancel no supere los 20 puntos porcentuales *ad valorem* o el 20 por ciento del arancel consolidado actual, si este porcentaje es más alto, con respecto a un máximo del (10-15) por ciento de las líneas arancelarias en un período dado. Ello estaría supeditado a que se hubieran cumplido todas las demás condiciones pertinentes para la aplicación de la medida.

136. Los países en desarrollo Miembros que no sean

Preferencias de larga data y erosión de las preferencias

140.

O bien: *Durante 10 años no se efectuarán recortes arancelarios que afecten a los productos enumerados en el anexo H. Los recortes arancelarios comenzarán únicamente después de ese plazo y luego se efectuarán a lo largo de 5 años en tramos anuales iguales.*

O bien: *En el caso de los productos enumerados en el anexo H, cuando:*

- a) *el arancel NMF consolidado anterior a la Ronda de Doha sea superior al 10 por ciento ad valorem, y*
- b) *durante los tres años más recientes el valor total del comercio procedente de países Miembros receptores de preferencias de larga data sea superior a 50.000 dólares EE.UU. o represente el 3 por ciento del comercio agropecuario total de cualquier país receptor de preferencias de larga data hacia el mercado de que se trate, y*
- c) *en el mercado de que se trate haya la posibilidad irrestricta de acogerse a las preferencias de larga data,*

los recortes arancelarios de los países Miembros otorgantes de preferencias de larga data se aplicarán en tramos anuales iguales a lo largo de un período que será dos años más largo que el plazo para la aplicación de los recortes arancelarios correspondiente a los países en desarrollo Miembros con arreglo a la fórmula estratificada.

Sin embargo, cuando haya una superposición entre los productos sujetos a esta disposición y los abarcados por las disposiciones relativas a la progresividad arancelaria y/o a los productos tropicales, prevalecerán estas últimas, salvo en el caso de la lista de productos específicos identificados en el anexo X, respecto de los cuales los compromisos de reducción arancelaria se llevarán a efecto del modo determinado concretamente en dicho anexo.

141. Habiéndose comprometido los Miembros otorgantes de preferencias de larga data a proporcionar asistencia técnica específica, incluida una mayor asistencia financiera y para la creación de capacidad, con el fin de ayudar a superar las li

- b) Los Miembros que en este momento se enfrenten con dificultades para otorgar acceso a los mercados con arreglo a lo establecido *supra* otorgarán acceso a los mercados libre de derechos y de contingentes para al menos el 97 por ciento de los productos originarios de los PMA, definidos a nivel de línea arancelaria, no más tarde del comienzo del período de aplicación. Además, dichos Miembros adoptarán medidas para lograr progresivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas *supra*, teniendo en cuenta la repercusión en otros países en desarrollo Miembros de niveles de desarrollo similares, y, según proceda,

148. Los países desarrollados Miembros, y los países en desarrollo Miembros que se declaren en condiciones de hacerlo, preverán mejoras más amplias del acceso a los mercados para los productos cuya exportación interesa a los Miembros con economías pequeñas y vulnerables.

149. En las secciones del presente documento que figuran en el anexo 1(3a)-n d-6.6(6.6(t)p4.7(o)-54(1)s.7(i)-

III. COMPETENCIA DE LAS EXPORTACIONES

A. DISPOSICIONES GENERALES

150. Ninguna disposición de las presentes Modalidades sobre competencia de las exportaciones podrá interpretarse en el sentido de que confiere a un Miembro el derecho de proporcionar directa o indirectamente subvenciones a la exportación por encima de los compromisos especificados en las Listas de los Miembros o de sustraerse de otro modo a las obligaciones del artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura. Tampoco podrá interpretarse ninguna disposición en el sentido de que implica una modificación de las obligaciones y derechos establecidos en el párrafo 1 del artículo 10 o disminuye de algún modo las obligaciones existentes en virtud de otras disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura de la Ronda Uruguay u otros Acuerdos de la OMC.

151. Ninguna disposición de estas Modalidades podrá tampoco interpretarse en el sentido de que reduce en modo alguno los compromisos existentes enunciados en la Decisión de Marrakech sobre medidas relativas a los posibles efectos negativos del programa de reforma en los países menos adelantados y en los países en desarrollo importadores netos de productos alimenticios, de abril de 1994, y en la Decisión sobre las cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación, de 14 de noviembre de 2001, con respecto a, entre otras cosas, los niveles de compromiso en materia de ayuda alimentaria, el suministro de ayuda alimentaria por los donantes, la asistencia técnica y financiera en el contexto de los programas de ayuda para mejorar la productividad e infraestructura del sector agrícola y la financiación de niveles normales de importaciones comerciales de productos alimenticios básicos. Tampoco podría entenderse ninguna disposición de modo que alterara el examen regular de estas decisiones por la Conferencia Ministerial y la vigilancia por el Comité de Agricultura.

B. COMPROMISOS EN MATERIA DE SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN CONSIGNADOS EN LAS LISTAS

152. Los países desarrollados Miembros eliminarán las restantes subvenciones a la exportación consignadas en sus Listas para fines de 2013. Esto se efectuará de la siguiente manera:

Acuerdo sobre la Agricultura hasta fines de 2021, es decir, cinco años después de la fecha final para la eliminación de todas las formas de subvenciones a la exportación.

C. CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN, GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN O PROGRAMAS DE SEGURO

155. Los créditos a la exportación, las garantías de créditos a la exportación o los programas de seguro se ajustarán a las disposiciones del anexo J.

D. EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO EXPORTADORAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

156. Las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios se ajustarán a las disposiciones del anexo K.

E. AYUDA ALIMENTARIA INTERNACIONAL

157. La ayuda alimentaria internacional se ajustará a las disposiciones del anexo L.

F. ALGODÓN

158. Las subvenciones a la exportación de algodón comprendidas en el ámbito del párrafo 152 *supra* están prohibidas de conformidad con el mandato que figura en el párrafo 11 de la Declaración Ministerial de Hong Kong. No obstante, los países en desarrollo Miembros que tengan derecho a otorgar subvenciones a la exportación comprendidas en el ámbito de ese párrafo cumplirán esa prohibición no más tarde del final del primer año del plazo para la aplicación.

159. En la medida en que las nuevas disciplinas y los nuevos compromisos en materia de créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro, empresas comerciales

IV. VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

160. Véase el anexo M.

V. OTRAS CUESTIONES

A. [IMPUESTOS DIFERENCIALES A LA EXPORTACIÓN

B. I

4. Los límites del gasto del compartimento azul por productos específicos se calculan multiplicando el 2,5 por ciento del valor de la producción agrícola por el nivel proporcional de los pagos en el marco de la Farm Bill de 2002 por 110 y 120 por ciento.

Topes del compartimento azul por productos específicos

Cultivo	110%	120%
Maíz	2.359,8	2.574,3
Sorgo de grano (granífero)	106,8	116,5
Cebada	32,0	34,9
Avena	5,3	5,8
Trigo	1.041,1	1.135,7
Habas de soja	400,4	436,8
Algodón americano (<i>upland</i>)	1.009,0	1.100,8

Cuadro 1 del apéndice - Pagos anticíclicos máximos en el marco de la *Farm Bill* de 2002

	Unidad	A Precio indicativo \$ por unidad	B Tasa de pago directo \$ por unidad	C Tasa de préstamo \$ por unidad	D = A-B-C Tasa de pago máxima \$ por unidad	E Base de cultivo millones de acres	F = 0,85*E Superficie con derecho a pagos millones de acres	G Rendimientos correspondientes a los pagos unidad por acre	H = D*F*G Pagos millones de \$	Porcentaje del total	
2002											
	Maíz	bushel	2,60	0,28	1,98	0,34	87,86	74,68	114,3	2.902,3	42,6%
	Sorgo	bushel	2,54	0,35	1,98	0,21	12,10	10,29	58,0	125,3	1,8%
	Cebada	bushel	2,21	0,24	1,88	0,09	8,80	7,48	48,7	32,8	0,5%
	Avena	bushel	1,40	0,024	1,35	0,03	3,10	2,64	49,8	3,4	0,1%
	Trigo	bushel	3,86	0,52	2,80	0,54	76,20	64,77	36,1	1.262,6	18,5%
	Habas de soja	bushel	5,80	0,44	5,00	0,36	53,50	45,48	34,1	558,3	8,2%
	Algodón americano (upland)	libra	0,72	0,0667	0,52	0,1373	18,86	16,03	639,0	1.406,3	20,6%
	Arroz	cwt	10,50	2,35	6,50	1,65	4,51	3,83	51,24	324,2	4,8%
	Cacahuetes (maníes)	libra	0,2475	0,018	0,1775	0,05	1,53	1,30	2.989	202,7	3,0%
	Total									6.817,7	100,0%
bushel	2003			bushel		14472	5,0d824986		53,208	1	

		A	B	C	D = A-B-C	E	F = 0,85*E	G	H = D*F*G	
	Unidad	Precio indicativo	Tasa de pago directo	Tasa de préstamo	Tasa de pago máxima	Base de cultivo	Superficie con derecho a pagos	Rendimientos correspondientes a los pagos	Pagos	Porcentaje
		<i>\$ por unidad</i>	<i>\$ por unidad</i>	<i>\$ por unidad</i>	<i>\$ por unidad</i>	<i>millones de acres</i>	<i>millones de acres</i>	<i>unidad por acre</i>	<i>millones de \$</i>	<i>del total</i>
2004										
Maíz	<i>bushel</i>	2,63	0,28	1,95	0,400	87,64	74,49	114,2	3.402,9	44,7%
Sorgo	<i>bushel</i>	2,57	0,35	1,95	0,270	12,00	10,20	58,1	160,0	2,1%
Cebada	<i>bushel</i>	2,24	0,24	1,85	0,150	8,70	7,40	48,7	54,0	0,7%
Avena	<i>bushel</i>	1,44	0,024	1,33	0,086	3,10	2,64	49,8	11,3	0,1%
Trigo	<i>bushel</i>	3,92	0,52	2,75	0,650	76,00	64,60	36,1	1.515,8	19,9%
Habas de soja	<i>bushel</i>	5,80	0,44	5,00	0,360	52,90	44,97	34,1	552,0	7,3%
Algodón americano (upland)	<i>libra</i>	0,72	0,0667	0,52	0,1373	18,72	15,91	636	1.389,4	18,3%
Arroz	<i>cwt</i>	10,50	2,35	6,50	1,650	4,51	3,84	51,24	324,3	4,3%
Cacahuetes (maníes)	<i>libra</i>	0,2475	0,018	0,1775	0,052	1,52	1,29	2.990	200,7	2,6%
Total									7.610,4	100,0%
2005										
Maíz	<i>bushel</i>	2,63	0,28	1,95	0,400	87,15	74,08	114,3	3.386,8	44,8%
Sorgo	<i>bushel</i>	2,57	0,35	1,95	0,270	11,90	10,12	58,1	158,7	2,1%
Cebada	<i>bushel</i>	2,24	0,24	1,85	0,150	8,70	7,40	48,7	54,0	0,7%
Avena	<i>bushel</i>	1,44	0,024	1,33	0,086	3,10	2,64	49,8	11,3	0,1%
Trigo	<i>bushel</i>	3,92	0,52	2,75	0,650	75,40	64,09	36,1	1.503,9	19,9%
Habas de soja	<i>bushel</i>	5,80	0,44	5,00	0,360	52,50	44,63	34,1	547,8	7,3%
Algodón americano (upland)	<i>libra</i>	0,72	0,0667	0,52	0,1373	18,47	15,70	634	1.366,9	18,1%
Arroz	<i>cwt</i>	10,50	2,35	6,50	1,650	4,49	3,82	51,26	322,9	4,3%
Cacahuetes (maníes)	<i>libra</i>	0,2475	0,018	0,1775	0,052	1,52	1,29	2.990	201,0	2,7%
Total									7.553,4	100,0%

Unidad	A Precio indicativo	B Tasa de pago	C Tasa de préstamo	D = A-B-C Tasa de pago	E Base de cultivo	F = 0,85*E Superficie con	G	H = D*F*G
--------	---------------------------	-------------------	--------------------------	---------------------------	----------------------	------------------------------	---	-----------

ANEXO B

E

Ayuda a los ingresos desconectada (párrafo 6)

Modificar el actual apartado a) del siguiente modo:

- a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condición de productor o de propietario de la tierra, la utilización de los factores o el nivel de la producción en un período de base **histórico** definido, fijo e **invariable que se notificará al Comité de Agricultura. No se impedirá la transferencia de derechos a la ayuda a los ingresos desconectada existente entre los productores o propietarios de la tierra. No queda excluida una actualización excepcional, a condición de que las expectativas de los productores y las decisiones sobre la producción no se vean afectadas, debido en particular a:** a) que se

- i) **En el caso de los pagos directos relacionados con desastres**, únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y vendrá determinado por una pérdida de producción⁸ superior al 30 por ciento de la producción media de los **cinco** años precedentes o de

impedirá la transferencia de derechos a la ayuda a los ingresos desconectada existente entre los productores o propietarios de la tierra.

No queda excluida una actualización excepcional, a condición de que las expectativas de los productores y las decisiones sobre la producción no se vean afectadas, debido en particular a: a) que se asegure que cualquier período de base actualizado no sólo esté constituido por un número significativo de años ya transcurridos⁴ sino que esté también determinado y promulgado por la autoridad administradora de tal manera que los productores no hubieran podido prever razonablemente la base actualizada de un modo que pudiera dar lugar a una alteración importante de sus decisiones en materia de producción; b) que esa actualización no se realice en conjunción con una decisión de aumentar la tasa unitaria uniforme por cosecha⁵ ni equivalga de hecho a una decisión en ese sentido; y c) que esa actualización no tenga, directa o indirectamente, en sí misma o por cualquier motivo relacionado con su introducción, el efecto de eludir las obligaciones relacionadas con las medidas de ayuda interna y la ayuda en materia de precios a los productores, de conformidad con el párrafo 1.

No se impedirá que los Miembros que no hayan utilizado anteriormente este tipo de pago y, por tanto, no lo hayan notificado ni puedan establecer un período de base histórico debido a la falta de datos establezcan un período de base apropiado que, siempre que no se base en una utilización de factores o una producción futuras, no es necesario que se base en una determinada trayectoria histórica ya existente, pero será fijo e invariable y se notificará.⁶ Ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Miembros establezcan períodos de base apropiados con respecto a una ayuda a los ingresos desconectada sustancialmente diferente, de conformidad con las condiciones establecidas en el presente párrafo.

Pagos en el marco de programas de asistencia regional (párrafo 13)

Modificar los actuales apartados a), b) y f) del siguiente modo:

- a) El derecho a percibir estos pagos estará circunscrito a los productores de regiones desfavorecidas. Cada una de estas regiones debe ser una zona geográfica continua claramente designada, con una identidad económica y administrativa definible, que se considere desfavorecida sobre la base de criterios imparciales y objetivos claramente enunciados en una ley o reglamento que indiquen que las dificultades de la región provienen de circunstancias no meramente temporales. **Los países en desarrollo Miembros no estarán sujetos a la condición de que las regiones desfavorecidas sean una zona geográfica continua.**

⁴ Cuando, en el momento de entrada en vigor del presente Acuerdo, un Miembro tenga más de un tipo de pagos directos en un mismo sistema de ayuda a los ingresos desconectada, será posible decidir, en un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que se pasa de un tipo a otro de pagos directos en la totalidad o en parte del territorio de ese Miembro, con inclusión de la utilización de un

ANEXO C

Base para el cálculo de la ampliación de los contingentes arancelarios

O bien:

1. Cuando, respecto de un producto¹, un Miembro tenga un contingente arancelario consolidado en su Lista y desee designar como sensible una línea arancelaria incluida en la cobertura de ese producto, el porcentaje definido de acceso que se ha de establecer en el marco del contingente arancelario se calculará en términos del porcentaje de consumo interno correspondiente a todo el producto, independientemente de que el Miembro de que se trate haya optado por el recorte arancelario pleno (es decir, "no sensible") respecto de cualquier número de líneas arancelarias incluidas en la cobertura de ese producto.

2. Cuando los datos relativos al consumo interno del producto en cuestión se puedan obtener de fuentes internacionales reconocidas como la FAO o la OCDE, se recurrirá a tales fuentes. Si los datos no se pueden obtener de ese modo, se utilizarán los datos nacionales existentes. En el cálculo del consumo interno a ese nivel del producto se debe incluir todo el consumo, ya se trate de consumo humano directo, para uso industrial, alimentación animal, etc. Esos datos deben facilitarse de forma transparente, utilizando un modelo de datos justificativos establecido de común acuerdo. Cuando esos datos no existan a nivel nacional, se obtendrán aplicando un enfoque de balance (es decir, importaciones + producción - exportaciones +/- variación de las existencias). Los cálculos se facilitarán de forma transparente, utilizando un modelo de datos justificativos establecido de común acuerdo.

O bien:

3. Cuando, respecto de un producto², un Miembro desee designar como sensibles sólo un determinado número de líneas arancelarias abarcadas por ese producto, podrá hacerlo (siempre que el número total de líneas arancelarias se mantenga dentro del límite numérico definido de líneas arancelarias que se pueden declarar c11.1(e)] 0 10.

7. *Con arreglo a este enfoque, las importaciones destinadas a la reexportación (incluidos los casos en que existe la obligación de reexportar en forma elaborada) no se contabilizarán como "importaciones" correspondientes a esa línea arancelaria.*

8. Cualquiera que sea el enfoque seleccionado:

- a) Los cálculos resultantes se habrán puesto a disposición de todos los Miembros con tiempo suficiente para que éstos los hayan examinado y verificado de modo que, en el momento de la adopción de las presentes Modalidades, los Miembros estén en condiciones de saber con precisión cuál será el volumen efectivo de la ampliación de los contingentes arancelarios a nivel de línea arancelaria, en caso de que un producto se declare ulteriormente como sensible. Los resultados de estos cálculos, según queden reflejados en los modelos y apéndices, formarán parte integrante de las presentes Modalidades. En consecuencia, únicamente serán admisibles al trato de productos sensibles los productos respecto de los cuales se adjunten los cálculos convenidos y, cuando uno de esos productos sea luego efectivamente seleccionado como sensible en la fase de consignación en Listas, se aplicarán sin variaciones los resultados de estos cálculos para cualquier producto de que se trate.
- b) Las líneas arancelarias ya consignadas en las Listas servirán de base para todos los cálculos. No se establecerán subcategorías de líneas arancelarias más allá de los compromisos existentes consignados en las Listas.
- c) El período de base será el período más reciente para el que se disponga de datos, a saber, 2003-2005, salvo que, en el caso de algún producto determinado, este período sea manifiestamente no representativo, debido a circunstancias excepcionales.

9. Para cualquier categoría de productos,

o bien se consignará en las Listas un único contingente arancelario con un único arancel dentro del contingente, independientemente del número de líneas arancelarias que se designen como sensibles

o bien las disposiciones del apéndice relativas a esta cuestión serán aplicables con respecto a la subasignación de los contingentes arancelarios.

10. Los nuevos volúmenes de los contingentes arancelarios resultantes de la presente negociación se consolidarán en la Parte I-B de las Listas de concesiones de los Miembros *erga omnes* sobre la base

Producto primario	Producto elaborado
0809.10 - Albaricoques (damascos, chabacanos), frescos	2008.50 - Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo.
0809.20 - Cerezas, frescas	0812.10 - Cerezas, conservadas provisionalmente. 2008.60 - Cerezas, preparadas o conservadas de otro modo.
0809.30 - Melocotones (duraznos), incluso los griñones y nectarinas, frescos	2008.70 - Melocotones (duraznos), incluso los griñones y nectarinas, preparados o conservados de otro modo.
0809.40 - Ciruelas	0813.20 - Ciruelas, secas

Café

Producto primario	Producto elaborado
0901.11 - Café sin tostar: sin descafeinar	0901.12 - Café sin tostar, descafeinado 0901.12 - Café sin tostar, descafeinado 0901.21 - Café tostado: sin descafeinar 0901.22 - Café tostado: descafeinado 0901.90 - Los demás (cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café) 2101.11 - Extractos, esencias y concentrados* 2101.12 - Preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café

Espicias

Producto primario	Producto elaborado
0910.10 - Jengibre	2006.00 - Las demás frutas, hortalizas y frutos confitados con azúcar 2008.99 - Las demás frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados*

Semillas oleaginosas

Producto primario	Producto elaborado
12.01 - Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas	1208.10 - Harina de habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya) 1507.10 - Aceite de soja en bruto, incluso desgomado, y sus

Producto primario

Producto primario	Producto elaborado
1207.60 - Semilla de cártamo	1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza* 1512.11 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, en bruto, sin modificar químicamente. 1512.19 - Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones, refinados, sin modificar químicamente.
1207.10 - Nuez y almendra de palma, incluso quebrantadas	1208.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza* 1511.10 - Aceite de palma y sus fracciones, en bruto, sin modificar químicamente 1511.90 - Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente; los demás 2306.60 - Tortas oleaginosas de nuez o de almendra de palma
1207.20 - Semilla de algodón, incluso quebrantada	12.08.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza* 1512.21 - Aceite de algodón y sus fracciones, en bruto, incluso sin gosipol, sin modificar químicamente 1512.29 - Aceite de algodón y sus fracciones, refinado pero sin modificar químicamente 1521 - Ceras vegetales (de algodón) 2306.10 - Tortas oleaginosas de semilla de algodón
1207.40 - Semilla de sésamo (ajonjolí)	12.08.90 - Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto las harinas de soja o de mostaza* 1515.50 - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones 2306.90 - Tortas de semillas oleaginosas, no especificadas de otro modo*

Cacao

Producto primario	Producto elaborado
1801.00 - Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado	1802.00 - Cáscara, películas y demás residuos de cacao 1803.10 - Pasta de cacao, sin desgrasar 1803.20 - Pasta de cacao, desgrasada total o parcialmente 1804.00 - Manteca, grasa y aceite de cacao 1805.00 - Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante 1806.10 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante

Producto primario	Producto elaborado
	1806.20 - Chocolate que contenga cacao, en bloques o barras con peso superior a 2 kg 1806.31 - Chocolate en bloques, tabletas o barras, relleno 1806.32 - Los demás, en bloques, tabletas o barras, sin rellenar 1806.90 - Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao

Cereales

Producto primario	Producto elaborado
1001.10 - Trigo duro	11.01 - Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)* 1103.11 - Grañones y sémola, de trigo* 1103.20 - "Pellets"* 1108.11 - Almidón de trigo

Producto primario	Producto elaborado
10.04 - Avena	10.06 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, o trabajado de otro modo, excepto el arroz de la partida 1103.19 Grañones y sémola, de los demás cereales* 1103.20 "Pellets"* 1104.12 - Granos aplastados o en copos, de avena 1104.22 - Los demás granos trabajados, de avena
1005.90 - Maíz, excepto para siembra	1102.20 - Harina de maíz 1103.13 - Grañones y sémola, de maíz 1108.12 - Almidón de maíz 1515.29 - Los demás aceites de maíz fijos, excepto sin refinar, pero sin modificar químicamente 1901.10 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor* 1901.20 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05* 1904.10 - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado* 1905.90 Los demás* 2005.80 - Maíz dulce, preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
1006.10 - Arroz con cáscara (arroz "paddy")	1006.20 Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) 1006.30 Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado 1006.40 - Arroz partido 1102.30 - Harina de arroz 1103.19 - Grañones, sémola y "pellets", de los demás

ANEXO E

ANEXO F

LISTA ILUSTRATIVA DE INDICADORES PARA LA

SA 96	Designación
110630	

**LISTA INDICATIVA DE PRODUCTOS TROPICALES UTILIZADA
EN LA RONDA URUGUAY***

	GRUPOS Y SUBGRUPOS DE PRODUCTOS	PARTIDAS DEL SA (4 DÍGITOS)
Grupo I:	Bebidas tropicales	

ANEXO I

ECONOMÍAS PEQUEÑAS Y VULNERABLES

1. Los datos se basan en la metodología que se empleó para preparar un documento anterior de la Secretaría sobre la participación de los Miembros de la OMC en el comercio mundial de productos no agrícolas, 1999-2004 (TN/MA/S/18). Los datos correspondientes a cada Miembro se obtuvieron de la base de datos Comtrade de las Naciones Unidas el 6 de junio de 2007. Las cifras totales de exportaciones e importaciones mundiales, excluidas las reexportaciones importantes, proceden del informe de la Secretaría titulado Estadísticas del comercio internacional, 2006. El período es ahora 2000-2005 y se ha aplicado un ajuste CIF-FOB a las exportaciones mundiales por grupos de productos básicos para obtener las respectivas im

**Participación en el comercio total
de mercancías (%)**

<i>Miembro de la OMC</i>	Participación en el comercio total de mercancías (%)			Participación en el comercio mundial de productos agrícolas (%)			Participación en el comercio mundial de productos no agrícolas (AMNA) (%)		
	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>	<i>Total (exportaciones + importaciones)</i>	<i>Exportaciones</i>	<i>Importaciones</i>
Jamaica	0,044	0,024	0,063	0,114	0,091	0,136	0,040	0,020	0,059
Jordania	0,079	0,052	0,104	0,198	0,120	0,269	0,071	0,049	0,092
Kenya	0,052	0,037	0,065	0,215	0,314	0,126	0,041	0,019	0,062
Kirguistán	0,011	0,010	0,012	0,029	0,032	0,026	0,010	0,009	0,011
Macao, China	0,049	0,049	0,048	0,055	0,013	0,093	0,050	0,053	0,046
Mauricio	0,037	0,032	0,041	0,096	0,102	0,090	0,034	0,028	0,038
Moldova	0,018	0,013	0,022	0,089	0,132	0,051	0,013	0,006	0,021
Mongolia	0,013	0,011	0,014	0,025	0,017	0,033	0,012	0,011	0,013
Namibia	0,030	0,030	0,029	0,072	0,073	0,070	0,028	0,028	0,027
Nicaragua	0,023	0,012	0,034	0,102	0,129	0,079	0,018	0,004	0,031
Panamá	0,038	0,016	0,059	0,105	0,091	0,114	0,035	0,011	0,056
Papua Nueva Guinea	0,032	0,042	0,023	0,070	0,086	0,056	0,030	0,040	0,022
Paraguay	0,032	0,022	0,042	0,173	0,280	0,077	0,023	0,005	0,040
Saint Kitts y Nevis	0,002	0,001	0,003	0,006	0,002	0,009	0,002	0,001	0,003
Santa Lucía	0,004	0,001	0,006	0,016	0,009	0,022	0,003	0,001	0,005
San Vicente y las Granadinas	0,002	0,001	0,003	0,011	0,009	0,012	0,002	0,000	0,003
Sri Lanka	0,102	0,092	0,112	0,249	0,284	0,217	0,095	0,081	0,107
Suriname	0,009	0,009	0,011	0,017	0,007	0,027	0,009	0,009	0,010

ANEXO J

POSIBLE NUEVO ARTÍCULO PARA SUSTITUIR AL ACTUAL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 10 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN, GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN O PROGRAMAS DE SEGURO

Definición

1. Además de cumplir todas las demás obligaciones en materia de subvenciones a la exportación en virtud del presente Acuerdo y de los demás acuerdos abarcados¹, los Miembros se comprometen a no otorgar créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación o programas de seguro salvo de conformidad con el presente artículo. Estos créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación y programas de seguro (denominados en adelante "apoyo a la financiación de las exportaciones") comprenderán:

- a) apoyo directo a la financiación, incluidos créditos directos/financiación directa, refinanciación y apoyo a los tipos de interés;
- b) cobertura del riesgo, incluidos los seguros o reaseguros de los créditos a la exportación y las garantías de los créditos a la exportación;
- c) acuerdos crediticios entre gobiernos que abarquen las importaciones de productos agropecuarios procedentes del país acreedor, en virtud de los cuales el gobierno del país exportador asume una parte o la totalidad del riesgo; y
- d) cualquier otra forma de apoyo, directo o indirecto, del gobierno al crédito a la exportación, incluidas la facturación diferida y la cobertura del riesgo cambiario.

2. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables al apoyo a la financiación de las exportaciones otorgado por, o en nombre de, las siguientes entidades, denominadas en adelante "entidades de financiación de las exportaciones", independientemente de que se hayan establecido a nivel nacional o subnacional:

- a) departamentos u organismos gubernamentales u organismos de derecho público;
- b) instituciones o entidades financieras dedicadas a la financiación de exportaciones en las que el gobierno participe mediante la aportación de capital, la concesión de fondos, préstamos o la garantía de pérdidas;
- c) empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios; y
- d) bancos u otras instituciones privadas financieras o de seguros o garantías de créditos que actúen en nombre o siguiendo instrucciones de los gobiernos o de organismos gubernamentales.

¹ Sin embargo, el segundo párrafo del punto k) del Anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (en adelante la "Lista ilustrativa") no será aplicable en el caso de los productos agropecuarios.

Términos y condiciones

3. El apoyo a la financiación de las exportaciones se otorgará de conformidad con los términos y condiciones indicados a continuación.

- a) **Plazo máximo de reembolso:** El plazo máximo de reembolso para el apoyo a la financiación de las exportaciones previsto en el presente Acuerdo -el período que comienza en el punto de partida del crédito² y termina en la fecha contractual del pago final- no será superior a 180 días. Para los países desarrollados Miembros, este plazo se implementará desde el primer día de la aplicación o el último día de 2010, si éste fuese anterior. Los contratos existentes celebrados antes de la firma del presente Acuerdo, que sigan en vigor y cuyo período de operación sea más largo que el definido en la frase precedente, seguirán su curso hasta su término contractual, a condición de que sean notificados al Comité de Agricultura y no sean modificados.
- b) **Autofinanciación:** Los programas de garantía de los créditos a la exportación, de seguro y reaseguro, y los demás programas de cobertura del riesgo comprendidos en los apartados b), c) y d) del párrafo 1 *supra* se autofinanciarán. El hecho de que los tipos de las primas cobradas en el marco de un programa sean insuficientes para

Queda entendido que, cuando después de cualquiera de las fechas pertinentes haya

ANEXO K

POSIBLE NUEVO ARTÍCULO 10BIS DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA
EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO EXPORTADORAS
DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

1.

Estado exportadoras de productos agropecuarios en sus ventas de exportación.

- iv) [para 2013, el ejercicio de los poderes de monopolio de exportación de productos agropecuarios de esas empresas.]
- b) velarán por que en el ejercicio de los poderes de monopolio de exportación de productos agropecuarios, esas empresas no actúen de un modo que, *de jure o de facto*, eluda efectivamente las disposiciones establecidas en los incisos i) a iii) *supra*.

Trato especial y diferenciado

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 a) iv) *supra*, las empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios de los países en desarrollo Miembros que gocen de privilegios especiales para preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y para garantizar la seguridad alimentaria podrán mantener o ejercer poderes de monopolio de exportación en la medida en que éstos no sean por otro concepto incompatibles con otras disposiciones del presente Acuerdo y los demás Acuerdos de la OMC.

5. Cuando un país en desarrollo Miembro tenga una empresa comercial del Estado exportadora de productos agropecuarios que ejerza poderes de monopolio de exportación, dicha empresa también podrá seguir manteniendo o ejerciendo esos poderes, aunque no pueda considerarse que el propósito para el cual goza de tales privilegios responda al objetivo de "preservar la estabilidad de los precios al consumo en el mercado interno y garantizar la seguridad alimentaria". Sin embargo, ese derecho sólo sería admisible en el caso de una empresa de esa índole cuya participación en las exportaciones

ANEXO L

**POSIBLE NUEVO PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 10 PARA SUSTITUIR
AL ACTUAL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 10 DEL
ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA**

AYUDA ALIMENTARIA INTERNACIONAL

1. Los Miembros reafirman su compromiso de mantener un nivel adecuado de ayuda alimentaria internacional (en adelante denominada "ayuda alimentaria"¹), tener en cuenta los intereses de los receptores de la ayuda alimentaria, y asegurarse de que las disciplinas enunciadas a continuación no impidan involuntariamente la entrega de la ayuda alimentaria suministrada para hacer frente a situaciones de emergencia. Los Miembros se asegurarán de que la ayuda alimentaria se suministre en plena conformidad con las disciplinas que figuran *infra*, contribuyendo así a la consecución del objetivo de impedir el desplazamiento del comercio.

Disciplinas generales aplicables a todas las operaciones de ayuda alimentaria

2. Los Miembros se asegurarán de que todas las operaciones de ayuda alimentaria se realicen de conformidad con las siguientes disposiciones:

- a) que estén impulsadas por la necesidad;
- b) que revistan en su totalidad la forma de donación;
- c) que no estén vinculadas directa ni indirectamente a las exportaciones comerciales de productos agropecuarios o de otros bienes y servicios;
- d) que no estén vinculadas a objetivos de desarrollo de mercados de los Miembros donantes; y
- e) que los productos agropecuarios suministrados como ayuda alimentaria no se reexporten en ninguna forma, salvo cuando, por razones logísticas y a fin de acelerar el suministro de ayuda alimentaria a otro país en situación de emergencia, la reexportación sea parte integrante de una operación de ayuda alimentaria de urgencia que por lo demás esté en conformidad con las disposiciones del presente artículo.

alimentaria de fuentes locales o regionales, siempre que ello no comprometa indebidamente la disponibilidad ni los precios de los productos alimenticios básicos en estos mercados. Los Miembros se comprometen a hacer todo lo posible para que la ayuda alimentaria sea cada vez más una ayuda en efectivo no vinculada.

4. La ayuda alimentaria en efectivo no vinculada que esté en conformidad con las disposiciones del párrafo 2 *supra* se considerará acorde con el presente artículo.
5. Corresponde al gobierno receptor la función y responsabilidad fundamental de organizar,

organismo multilateral competente haya hecho una evaluación positiva de las necesidades o se pueda demostrar que ha dado su consentimiento o aprobación de conformidad con la nota de pie de página 3 y se hayan cumplido las demás condiciones del párrafo 6, la ayuda alimentaria de que se trate quedará comprendida a partir de entonces en el compartimento seguro siempre que esté también en conformidad con todas las demás disposiciones pertinentes del presente artículo.

8. No habrá monetización de la ayuda alimentaria dentro del compartimento seguro salvo en el caso de los países menos adelantados cuando se pueda demostrar que ello es necesario a los efectos del transporte y la entrega únicamente. Esa monetización sólo se llevará a cabo dentro del territorio del país menos adelantado receptor⁴ a fin de evitar o, de no ser factible, al menos minimizar, el desplazamiento del comercio.

9. Los Miembros donantes deberán hacer notificaciones *ex post* cada seis meses para garantizar la transparencia.

10. A condición de que siga estando en conformidad con las demás disposiciones del presente artículo, la provisión de ayuda alimentaria que sea conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 podrá continuar mientras dure la situación de emergencia, siempre que se determine que persiste una verdadera necesidad como consecuencia de esa situación inicial de emergencia. La responsabilidad de formular o difundir esa determinación recaerá en el organismo multilateral competente.

Disciplinas adicionales aplicables a las operaciones de ayuda alimentaria en situaciones que no son de emergencia

11. Además de las disciplinas establecidas en los párrafos 1 a 5 *supra*, la ayuda alimentaria en especie en situaciones que no son de emergencia no comprendida en el compartimento seguro:

- a) se basará en una evaluación específica de las necesidades realizada por una organización intergubernamental internacional o regional⁵, incluidas las Naciones Unidas, o, cuando dicha evaluación específica no pueda obtenerse razonablemente, por un gobierno donante o una organización no gubernamental humanitaria de reconocido prestigio que trabaje en colaboración con el gobierno de un país receptor. Esta evaluación recogerá datos objetivos y verificables sobre la pobreza y el hambre publicados por una organización intergubernamental internacional o regional o por un país receptor que identifiquen de forma objetiva las necesidades derivadas de la inseguridad alimentaria de las poblaciones destinatarias de la ayuda que se describen en el apartado b) *infra*;
- b) se suministrará para corregir situaciones de déficit de alimentos que den lugar a hambre y malnutrición crónicas y, en consecuencia, estará destinada a satisfacer las necesidades nutricionales de grupos expuestos a inseguridad alimentaria identificados; y
- c) se suministrará en consonancia con el objetivo de impedir, o al menos minimizar, el desplazamiento del comercio. Habrá desplazamiento del comercio en este contexto cuando la ayuda alimentaria en especie suministrada por un Miembro desplace sustancialmente operaciones comerciales que, sin esa ayuda, se habrían efectuado en un mercado que funcionara normalmente en el país receptor para el mismo producto o productos directamente competidores, o se habrían dirigido hacia ese mercado.

⁴ En el caso de los Miembros sin litoral, también en lo que respecta al transporte/entrega desde el puerto de descarga final extraterritorial contiguo en el continente hasta la frontera territorial de destino.

⁵ Debería incluir el gobierno del país receptor y podría incluir organizaciones no gubernamentales humanitarias que trabajen en colaboración con el gobierno del país receptor.

12. La monetización de la ayuda alimentaria en especie estará prohibida salvo cuando sea necesaria para financiar el transporte interior y la entrega de la ayuda alimentaria a los países menos adelantados Miembros y a los países en desarrollo Miembros importadores netos de productos alimenticios, para la adquisición de insumos agrícolas destinados a productores de bajos ingresos o escasos recursos de esos países menos adelantados Miembros y países en desarrollo Miembros importadores netos de productos alimenticios y para satisfacer las necesidades nutricionales directas de esos Miembros. La monetización se realizará dentro del territorio del país menos adelantado receptor o del país en desarrollo importador neto de productos alimenticios receptor⁶ [y para financiar actividades que pueden tener objetivos de desarrollo humanitario pero únicamente cuando están

ANEXO M

VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN

1. El actual artículo 18 del Acuerdo sobre la Agricultura será sustituido por el texto que figura a continuación. El aumento de la vigilancia requiere también que, con carácter urgente, se modifiquen el Procedimiento de Trabajo del Comité (G/AG/1) y las Prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones (G/AG/2) para reflejar los nuevos compromisos resultantes de las actuales negociaciones que requieran modificaciones de los modelos de notificación existentes,

*Posible nuevo artículo 18 en sustitución del actual artículo 18 del
Acuerdo sobre la Agricultura*

Examen de la aplicación de los compromisos

Objetivos

1. El Comité de Agricultura examinará y vigilará el cumplimiento de las obligaciones de los Miembros establecidas en el presente Acuerdo. El Comité vigilará de forma efectiva el cumplimiento de esas obligaciones garantizando la transparencia y dará oportunidad a los Miembros de evaluar la contribución de esas obligaciones al objetivo a largo plazo de establecer un sistema de comercio agropecuario equitativo y orientado al mercado.

Aspectos institucionales

2. El Comité de Agricultura se reunirá cuando sea necesario, pero al menos cuatro veces al año, a los efectos establecidos en el presente artículo y para dar a los Miembros la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relativa a las disposiciones del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros. El Comité establecerá órganos subsidiarios, según proceda, que desempeñarán las funciones que pueda asignarles el Comité de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité establecerá un procedimiento de trabajo y prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones que reflejen las obligaciones de los Miembros establecidas en el presente Acuerdo y en las Listas de los Miembros y teniendo en cuenta las prescripciones establecidas en el presente artículo. Con respecto a las prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones, se otorgará trato especial y diferenciado a los países en desarrollo Miembros con respecto a los plazos que haya que cumplir.

Proceso de examen

3. El proceso de examen se realizará principalmente sobre la base de las notificaciones presentadas por los Miembros, en relación con sus compromisos vinculantes específicos y las disciplinas a ellos aplicables, así como con otras cuestiones que puedan acordarse, siguiendo las prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones que se establecerán en virtud del párrafo 2.

4. La base para el proceso de examen se complementará con la documentación que el Comité pueda solicitar a la Secretaría que prepare para facilitar dicho proceso, con inclusión de la distribución anticipada de las preguntas de los Miembros. Si un Miembro no pudiera presentar una notificación final en el plazo correspondiente establecido en las prescripciones en materia de notificación y

compromisos en materia de contingentes arancelarios y de otro tipo presentarán una notificación anual de las importaciones realizadas en el marco de sus compromisos en materia de contingentes arancelarios, así como de los niveles de utilización de los contingentes arancelarios y las variaciones importantes de esos niveles.

- ii) Si se opta por permitir (y sin perjuicio del resultado de esa decisión) que se mantenga de alguna manera la salvaguardia especial con arreglo a las opciones indicadas en los párrafos 116 a 118 *supra* y, por consiguiente, los Miembros están facultados para indicar en su Lista algún tipo de derecho a invocar la salvaguardia especial para la agricultura en virtud del artículo 5 del presente Acuerdo 6()5.nuonotivocácon 11()-5.8edoneagAcuee
i1-5.3(i6(c)e)3.is

otorguen ayuda financiera a la exportación presentarán una notificación inicial en la que se indiquen las medidas adoptadas para asegurar la conformidad de sus créditos a la exportación, garantías de créditos a la exportación y programas de seguros con las disciplinas establecidas en el artículo pertinente, y una notificación anual que permita la vigilancia de las disciplinas en materia de autofinanciación y reembolso. Los Miembros que hayan facilitado ayuda alimentaria internacional presentarán notificaciones anuales de la prestación de ayuda alimentaria de emergencia y en situaciones que no son de emergencia. Los Miembros que hayan mantenido empresas comerciales del Estado exportadoras de productos agropecuarios notificarán las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de las disciplinas establecidas en el párrafo 4 del artículo 10 modificado.

- d) Los Miembros presentarán también notificaciones adicionales sobre esas y otras cuestiones comprendidas en el ámbito de las disposiciones del presente Acuerdo, con inclusión de los compromisos contraídos con respecto al algodón, y sobre las demás cuestiones pertinentes al Acuerdo sobre la Agricultura que pueda acordar el Comité de Agricultura.
 - e) Las notificaciones anuales se presentarán con arreglo a los plazos establecidos en las prescripciones en materia de notificación y modelos de las notificaciones establecidos en virtud del párrafo 2. Las notificaciones de nuevas medidas o de modificaciones de las existentes se presentarán inmediatamente después de haberse decidido y, en cualquier caso, antes de su entrada en vigor.
5. En el proceso de examen los Miembros tomarán debidamente en consideración la influencia de las tasas de inflación excesivas sobre la capacidad de un Miembro para cumplir sus compromisos en materia de ayuda interna.
6. En el proceso de examen todo Miembro podrá señalar a la atención del Comité de Agricultura en mMiemb tasas u7

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		151491	Aceites de nabo (de nabina), colza (excepto con bajo contenido de ácido erúxico) o mostaza, en bruto	Principal	1	2,1%
		151499	Aceites de nabo (de nabina), colza (excepto con bajo contenido de ácido erúxico) o mostaza, excepto en bruto, ...	Principal	1	1,4%
		230641	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets" ...		0	0,0%
		230649	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en "pellets" ...		0	0,0%
	Copra	120300	Copra	Principal	1	4,8%
		151311	Aceite de coco (de copra), en bruto	Principal	1	66,2%
		151319	Aceite de coco (de copra), excepto en bruto, y sus fracciones, incluso ...	Principal	1	29,0%
	Girasol	120600	Semilla de girasol, incluso quebrantada	Principal	1	31,0%
		151211	Aceites de girasol o cártamo, en bruto	Principal	1	48,7%

151219

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		151620	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados ...	Principal	1	49,7%
		151790	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites ...	Principal	1	26,0%
		151800	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados ...	Principal	1	9,3%
	Margarina	151710	Margarina, excepto la margarina líquida	Principal	1	100,0%
	Ricino	120730	Semilla de ricino, incluso quebrantada	Principal	1	2,2%
		151530	Aceite de ricino y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	Principal	1	97,8%
	Semilla de algodón	120720	Semilla de algodón, incluso quebrantada	Principal	1	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		020727	Trozos y despojos comestibles de pavo (gallipavo), congelados	Principal	1	4,3%
		020732	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, fresca o refrigerada	Principal	1	0,4%
		020733	Carne de pato, ganso o pintada, sin trocear, congelada	Principal	1	0,4%
		020735	Carne y despojos comestibles de pato, ganso o pintada (excepto los de las subpartidas 0207.32 a 0207 ...	Principal	1	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		020450	Carne de animales de la especie caprina, fresca, refrigerada o congelada	Principal	1	3,1%
		021099	Carne y despojos comestibles, n.e.p., salados o en salmuera, secos o ahumados, incluidos ...		2	0,2%
		160290	Preparaciones y conservas de carne (excepto las de las subpartidas 1602.16-1602.50), incluidas las preparaciones ...		0	0,0%
	Cerdo y jabalí	010391	Animales vivos de la especie porcina, excepto reproductores de raza pura, de peso inferior a 50 kg		0	0,0%
		010392	Animales vivos de la especie porcina, excepto reproductores de raza pura, de peso superior o igual a 50 kg		0	0,0%
		020311	Canales o medias canales de animales de la especie porcina, frescas o refrigeradas	Principal	1	2,0%
		020312	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar, frescos o refrigerados	Principal	1	4,2%
		020319	Carne de animales de la especie porcina (excepto las canales o medias canales, las piernas, paletas, y sus trozos ...	Principal	1	16,6%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)

Producto principal

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación			
			Carne de animales de la especie	Producto principal (Véanse las notas)	Parte de la asignación del consumo común	

021020

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación		Producto principal	Parte de la asignación del

(Véanse las
notas)

consum.1508 00042 .98 648.482.2(r)2

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		190410	Productos a base de cereales obtenidos			

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		180632	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg ...		0	0,0%
		180690	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (excepto los de las subpartidas 1806.20 a 1806.32)		0	0,0%
		190110	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor		0	0,0%
		190120	Mezclas y pastas para la preparaciós		s 1806.20	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación		Producto principal	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
		080212	Almendras sin cáscara	Principal	1	90,7%
	Almendras – Preparadas/conservadas	200819	Frutos de cáscara (excepto cacahuetes), incluso mezclados, preparados/conservados, incluso con ...	Principal	1	100,0%
	Anona blanca - Fresca	081090	Frutas frescas n.e.p.	Principal	1	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
	Carambola - Fresca	081090	Frutas frescas n.e.p.	Principal	1	100,0%
	Castañas	080240	Castañas (<i>Castanea spp.</i>)	Principal	1	100,0%
	Castañas, congeladas	081190	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados ...	Principal	1	100,0%
	Castañas, preparadas o conservadas	200819	Frutos de cáscara (excepto cacahuates), incluso mezclados entre sí, preparados o conservados de otro modo, incluso con ...	Principal	1	100,0%
	Cebollas - Congeladas	071080	Hortalizas n.e.p., aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	Principal	1	100,0%

100,0% 100 e p l
P2(o)6.8036.8(r35 Tc-0.0096a)8(hua

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
	Cocos - Jugo	200980	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (excepto de las subpartidas 2009.11-2009.79), sin fermentar y sin adición ...	Principal	1	100,0%
	Coles, incluidos los repollos, coles rizadas y colinabos - Frescos	070490	Coles, incluidos los repollos, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> (excepto las coliflores y ...	Principal	1	100,0%
	Coles (repollitos) de Bruselas - Frescas	070420	Coles (repollitos) de Bruselas, frescas o refrigeradas	Principal	1	100,0%
	Coliflores y brécoles - Frescos	070410	Coliflores y brécoles ("broccoli"), frescos o refrigerados	Principal	1	100,0%
	Condimentos y sazónadores compuestos	210390	Preparaciones para salsas y salsas preparadas, n.e.p.; condimentos y sazónadores compuestos n.e.p. ... Preparaciones de agrios (cítricos), excepto las homogeneizadas,	Principal	1	100,0%
	Confituras/purés	200791	obtenidas por cocción, incluso con ...	Principal	1	6,0%

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común

200880

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación		Producto principal	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
					Producto principal	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
	Pistachos	080250	Pistachos	Principal	1	100,0%
	Plantas en tiesto	060290	Plantas vivas n.e.p. (incluidas sus raíces); micelios Agrios (cítricos	Principal	1	100,0%
	Pomelos – Frescos/secos	080590				

263 Tw(A)29.5(g)-17.9(586.08 I523.2 586.08 I5294 0.4200.8(r25523.2 241998 r

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
Sector	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)		Parte de la asignación del consumo común
	Tripas de porcino	050400	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos ...	Principal	1	

(1) (2) (3) (4) (5) (6) (7)

Notas:

Producto principal:

- 1: Principal - es decir, producto bruto o de base objeto de comercio.
- 2: No principal - es decir, productos elaborados con un nivel más bajo de valor añadido a los que se asignará una parte del consumo.
- 0: No principal - es decir, productos muy elaborados (capítulos 18-23) y cualesquiera otras líneas a las que no se asignará ningún consumo.

¹ -- Los Miembros que opten por el trato previsto en el párrafo C iii) podrán utilizar los siguientes porcentajes para la asignación del consumo común. Maíz: 1005.10: 0,0%, 1005.90: 90,0%, líneas 1102.20 a 1104.23: 3,3% cada una. Arroz: 1006.10: 5,8%, 1006.20: 8,5%, 1006.30: 65,9%, 1006.40: 9,8%, líneas 1102.30 a 2206.00: 0,5263% cada una.

² -- En el caso de los Miembros que no tengan líneas arancelarias con un nivel de desagregación superior a los 7 dígitos del SA, se establecerá un balance separado para la línea 210690. No se modificarán en consecuencia las cifras sobre el consumo interno correspondientes al epígrafe en las demás categorías de productos.

3. Enfoque alternativo para las frutas y hortalizas y los huevos

En los casos en que los Miembros no puedan presentar datos con respecto a las distintas

Anexo: Categorías de productos alternativas "frutas y hortalizas" y "huevos"

				Producto principal	

Producto

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal	Parte de la asignación del consumo común
	Frambuesas - Preparadas/conservadas	081290	Frutas (excepto las cerezas) y otros frutos,	(Véanse las notas)	

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal	Parte de la asignación del consumo común	
Hongos	Hongos, <i>Agaricus</i> - Frescos	070951	Hongos del género <i>Agaricus</i> , frescos o refrigerados	Principal	1	90,0%
	Hongos, <i>Agaricus</i> - Congelados	071080	Hortalizas (incluso "silvestres") n.e.p., aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas		2	4,8%
	Hongos, <i>Agaricus</i> - Secos	071231	Hongos del género5 Tc((Ag)7(a)8.2(r)1.1(ic)-7.8(u)7(s4.2916 0 TD 00)-7.8(u)7(s4.291s			

(Véanse las notas)

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal (Véanse las notas)	Parte de la asignación del consumo común
	Judías Adzuki - Secas	071332	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>), secas desvainadas, aunque ...	Principal 1	90,0%

			Producto principal
--	--	--	---------------------------

99850.0599985ref277.2609.62 37.62 0.90Dw Baf 14.8.60920(0058081TD.05998508314.8.(09.62-956435.80D)315df46)e5d6095800090D5y12B980

	Categoría	Nivel de 6 dígitos del SA	Designación	Producto principal	Parte de la asignación del consumo común
				(Véanse las notas)	
	Huevos	190230	Pastas alimenticias (excepto las de las subpartidas 1902.11-1902.20)	0	0,0%
	Huevos	210690	Preparaciones alimenticias, n.e.p.	0	0,0%
	Huevos	350211	Ovoalbúmina seca	Principal 1	13,2%
	Huevos	350219	Ovoalbúmina (excepto la seca)	Principal 1	1,6%

Apéndice Ai: Modalidades para la designación parcial de los productos sensibles

A) Categorías de productos:

La finalidad de la lista de ca

Dentro de cada categoría de productos:

- i) a todas las líneas arancelarias no principales a partir del capítulo 18 se les asignará un coeficiente cero a nivel de 6 dígitos en la etapa 1;
- ii) se asignará, como mínimo, el 90 por ciento del consumo interno a las líneas arancelarias de productos principales; el resto del consumo interno se asignará de conformidad con el apéndice A;
- iii) cuando se designen como sensibles líneas arancelarias no principales en un caso en que, según lo dispuesto en el inciso i) *supra*, se asignaría más del 90 por ciento del consumo interno a las líneas arancelarias principales de una categoría de productos,

materia seca de la leche utilizando los coeficientes

contenga la línea arancelaria del Miembro de que se trate (por ejemplo, de 8 dígitos) con el mayor valor medio anual de importaciones nacionales entre las líneas arancelarias sensibles de la categoría de productos en cuestión en el período de base 2003-2005 será la resultante de la aplicación del método de designación parcial a ese contingente objeto de subasignación o el 55 por ciento de la ampliación total del contingente arancelario calculada mediante la aplicación del método de designación parcial a esa categoría de productos, si esta última cantidad fuera mayor. La base de consumo interno para el otro subcontingente será la diferencia entre la base de consumo interno total resultante de la designación parcial de esa categoría de productos y el subcontingente mencionado *supra*.

H) Coeficientes de utilización de los contingentes arancelarios:

Los contingentes arancelarios deben establecerse y administrarse sobre una base equivalente a la unidad de medida en la que el consumo interno se haya calculado e identificado en el apéndice B (por ejemplo, equivalentes en grano, equivalentes en peso en canal, etc.) o se haya asignado e identificado en el apéndice F (equivalente en materia seca de la leche).

Se utilizarán coeficientes para calcular las importaciones correspondientes a diferentes líneas arancelarias a efectos de determinar la utilización del contingente arancelario cuando esas importaciones tengan que convertirse en la unidad de medida equivalente con respe

Nota general para todos los modelos:

Todos los datos que se faciliten en los modelos corresponderán al período de base 2003-2005. Los cálculos han de realizarse utilizando la unidad de medida que tenga el mayor grado de desagregación posible, por ejemplo, toneladas métricas, y no se redondearán a miles de toneladas. Todos los modelos completados deberán presentarse en forma electrónica, de forma que la Secretaría pueda publicarlos adecuadamente.

Notas para el apéndice B: Modelo de balance

Modelo de balance:

El modelo de balance se utilizará para cualquier

Apéndice B: Modelo de balance¹

Miembro	País X
Categoría de productos	Producto Y
Consumo interno 03-05 (TM)	727,650

Balance:

Producto (Categoría o subcategoría)	Año	Unidad	Producción	Importaciones		Oferta total	Exportaciones	Variación de las existencias (cuando se conozca)	Consumo interno:	Uso industrial (cuando se conozca ²)	Utilización como pienso o como semillas (cuando se conozca ²)	Consumo interno humano (cuando se conozca ²)
				b	c							
			a	b	c	d	e	f	g	h	i	j
				Total	Reexportación obligatoria (cuando se conozca)	d=a+b-c	Total		g=d-e-f			j=g-h-i

Notas para el apéndice C: Datos complementarios para el Balance

Cuadro complementario:

El apéndice C debe completarse en los casos en que se haya hecho un ajuste del comercio neto en el cálculo de la cifra correspondiente al consumo interno publicada en el país (según se especifica en la columna m del apéndice B). El apéndice C no es necesario en los casos en que no se haya hecho un ajuste del comercio neto en el cálculo de la cifra correspondiente al consumo interno publicada en el país.

Descripción de las columnas:

Apéndice C: Datos complementarios para el balance

Deben facilitarse los siguientes datos para todas las líneas arancelarias en que se haya hecho un ajuste del comercio neto según se especifica en la columna m del apéndice B

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)
Datos comerciales - Promedio de 2003-2005													
Nivel de 6 dígitos del SA (Nomenclatura de 2002)	Línea arancelaria consolidada	Línea(s) detallada(s)	Designación de la línea arancelaria consolidada	Importaciones del Miembro				Exportaciones del Miembro				Ajuste del comercio neto	
				Volumen	Coficiente nacional de contenido de producto en las importaciones (línea aranc.)	Volumen ajustado	Suma a nivel de 6 dígitos del SA	Línea(s) detallada(s)	Coficiente nacional de contenido de producto en las exportaciones (línea aranc.)	Volumen	Volumen ajustado		Suma a nivel de 6 dígitos del SA
				TM		TM	TM			TM	TM	TM	TM
	04052030	04052020, 04052030	Pastas lácteas para untar, sucedáneos de manteca de animales de cuerno	0.0658264	0.42909	0.0799	-1.1588	0.23358	6.5870356	0.4808933	51.5747	T7-0	re%e
				0.0658264	0.42909	0.0799	-1.1588	0.23358	6.5870356	0.4808933	51.5747	T7-0	re%e

Apéndice D: Modelo de asignación en dos etapas¹

Miembro Categoría de productos Consumo interno 03-05 TM	País X Producto Y 727.650
---	--

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
					Etapa 1		Etapa 2					
					Parte de las importaciones mundiales	Consumo int. a nivel de 6 dígitos del Miembro						

Notas para el apéndice E: Cálculo del consumo interno residual

El cálculo del consumo interno residual será utilizado para la categoría "los demás productos lácteos" del apéndice A por cualquier Miembro que pueda declarar sensible cualquier línea arancelaria de la categoría "los demás productos lácteos", e incluirá las siguientes columnas:

- 1) Definición común del producto a nivel de 6 dígitos del SA.
- 2) Lista común de productos que han de restarse del consumo total de productos lácteos.
- 3) Coeficiente común para la materia seca de la leche.
- 4) Consumo interno sobre la base del producto.
- 5) Consumo interno sobre la base de la materia seca de la leche.

Otra información:

Los Miembros deberán presentar la información incluida en el balance (-5.53.2eche.

Apéndice E: Método para el cálculo del consumo interno residual de los demás productos lácteos

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
		CONSUMO		
		Coeficientes comunes para la materia seca de la leche	TM (Consumo del producto)	TM (Materia seca de la leche)
Nivel de 6 dígitos del SA		a	b	= a* b
	Consumo interno total de productos lácteos¹			500.000
040110, 040120	Leche (no destinada a la elaboración)	12,0%	200.000	24.000
040210	Leche desnatada en polvo	97,0%	20.000	19.400
040221, 040229	Leche entera en polvo	96,0%	10.000	9.600
040291, 040299	Leche evaporada/condensada	30,0%	5.000	1.500
040310	Yogur (incluso congelado)	12,0%	20.000	2.400
0405	Mantequilla	82,0%	100.000	82.000
0406	Quesos	53,4%	150.000	80.100
210500	Helados (incluso con bajo contenido de grasa)	21,0%	75.000	15.750
350110, 350190	Caseína	92,8%	30.000	27.840
040390	Suero de mantequilla en polvo	92,0%	10.000	9.200
040410	Lactosuero en polvo	97,0%	10.000	9.700
	Consumo interno residual de productos lácteos²			218.510

Notas para el apéndice G: Modelo de coeficientes de utilización de los contingentes arancelarios

El modelo de coeficientes de utilización de los contingentes arancelarios se empleará para cualquier categoría de productos del apéndice A (cuando se haya ultimado) que se pueda declarar sensible, e incluirá las siguientes columnas:

- 1) Todas las líneas de 6 dígitos del SA en la categoría común de productos.
- 2) Todas las líneas arancelarias de 6 dígitos del SA sujetas a contingentes arancelarios consolidadas que estén por encima del contingente y sujetas a aranceles.
- 3) Todas las líneas detalladas (o las líneas dentro del contingente consolidadas por separado o las líneas sujetas a aranceles aplicados).
- 4) Designación de la línea arancelaria consolidada.
- 5) Los coeficientes de contenido de producto en las importaciones se utilizan para establecer y administrar contingentes arancelarios sobre una base equivalente a la unidad de medida en la que se haya calculado el consumo interno. Estos coeficientes se utilizarán para calcular las importaciones correspondientes a diferentes líneas arancelarias a efectos de determinar la utilización del contingente arancelario cuando esas importaciones tengan que convertirse en una unidad de medida equivalente (por ejemplo, equivalente en peso en canal, equivalente en grano, equivalente en huevos, etc.).

Apéndice G: Modelo de coeficientes de utilización de los contingentes arancelarios

Los coeficientes técnicos se utilizan con mucha frecuencia en los cálculos que se hacen del consumo interno para convertir las cantidades de las importaciones en una unidad común de medida (por ejemplo, equivalente en peso en canal, equivalente en grano, equivalente en huevos, etc.) y para ajustar las cantidades de las importaciones de forma que reflejen el contenido de la categoría de productos de que se trate (por ejemplo, el contenido en equivalente en trigo de las pastas alimenticias).

Todos los Miembros deben facilitar los coeficientes técnicos aplicados a las cantidades de las importaciones (que en el caso de las líneas arancelarias incluidas en el apéndice C serían los mismos coeficientes o los coeficientes agregados utilizados en la columna 6 de ese apéndice), y estos coeficientes se utilizarán para establecer y administrar contingentes arancelarios sobre una base equivalente a la unidad de medida en la que se haya calculado el consumo interno. Estos coeficientes se utilizarán para calcular las importaciones correspondientes a diferentes líneas arancelarias a efectos de determinar la utilización del contingente arancelario cuando esas importaciones tengan que